

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 37-2021-00295-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que:

1. Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De ahí que su procedencia se encuentra limitada a las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad, a los autos taxativamente enlistados en el art. 321 *ib*, y los demás expresamente señalados en la ley.

2. Para el caso bajo estudio, tenemos que por auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, el juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, libro mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Gloria Amparo Rodríguez Cespedes: i) por la sula de \$86.710.344 m/cte por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo; ii) y por los intereses moratorios sobre dicho capital. Así mismo, negó emitir orden de pago por la suma de \$4.437.450 m/cte, dado que aquella no se había pactado en la literalidad del título valor y ya fueron librados intereses moratorios sobre el capital.

3. El veintiuno (21) de julio del mismo año² el apoderado de la parte demandante radico *solicitud de corrección* del citado proveído con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, aclarando para el efecto que el valor del título incluye dos conceptos (capital e intereses) luego el mandamiento de pago debía proferirse no en la forma ordenada sino con la precisión que de los \$91.147.794 contenidos en el pagaré solo \$86.710.344 corresponden a capital y la diferencia es decir \$4.437.450.00 a intereses.

4. Petición que fue negada con auto del pasado veintisiete (27) de octubre³.

5. Proveído que fue recurrido y apelado por la pare actora con memorial aportado al expediente el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴.

6. Impugnación que fue negada por auto del quince (15) del año que avanza⁵, en el que se dispuso conceder el subsidiario de alzada ante los jueces civiles del Circuito.

¹ Archivo No.15

² Archivo No.16 y 17

³ Archivo No.20

⁴ Archivo No. 22

⁵ Archivo No.24

Eventos de los cuales se colige la improcedencia del recurso de alzada respecto del auto emitido por el juez de primer grado por medio del cual negó la solicitud de corrección elevada por la ejecutante, pues dicha determinación no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma posterior.

Sin que tampoco sea viable dar a tales proveídos algún alcance relacionado con la negativa parcial del mandamiento de pago, pues esa decisión no fue recurrida en momento alguno y se encuentra en firme. Por lo anterior, el Juzgado dada la improcedencia del recurso de alzada, ordenará la devolución de las diligencias al Juez de primer grado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

1. **DECLARAR IINADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en conta del auto adiado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. **DEVOLVER** las diligencias al juez de primer grado para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc86eda1715776786b1649e119bed832ca6cff2fee983a1bdfc68acd717c9a0**
Documento generado en 13/05/2022 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>